

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

2000/641/JAI:

- ★ **Decisión del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por la que se crea una Secretaría para las Autoridades comunes de control de protección de datos establecidas por el Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Euro-pol), el Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (Convenio de Schengen)** 1

2000/642/JAI:

- ★ **Decisión del Consejo, de 17 de octubre de 2000, relativa a las disposiciones de cooperación entre las unidades de información financiera de los Estados miembros para el intercambio de información** 4

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2341/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Letonia** 7

Reglamento (CE) nº 2342/2000 de la Comisión de 23 de octubre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 13

Reglamento (CE) nº 2343/2000 de la Comisión, de 23 de octubre de 2000, por el que se abren ventas por licitación de alcohol de origen vínico para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 15

Reglamento (CE) nº 2344/2000 de la Comisión, de 23 de octubre de 2000, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 21

Reglamento (CE) nº 2345/2000 de la Comisión, de 23 de octubre de 2000, relativo al suministro de productos de la pesca en concepto de ayuda alimentaria 26

Reglamento (CE) nº 2346/2000 de la Comisión, de 23 de octubre de 2000, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 29

Reglamento (CE) n° 2347/2000 de la Comisión, de 23 de octubre de 2000, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria	32
* Reglamento (CE) n° 2348/2000 de la Comisión, de 23 de octubre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) n° 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo	35

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/643/CE:

* Decisión de la Comisión, de 17 de octubre de 2000, que modifica por tercera vez la Decisión 2000/486/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3039]	36
--	-----------

2000/644/CE:

Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 2000, relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia [notificada con el número C(2000) 2860]	38
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 2000

por la que se crea una Secretaría para las Autoridades comunes de control de protección de datos establecidas por el Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol), el Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (Convenio de Schengen)

(2000/641/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vistos el artículo 30, y la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea,

Visto el artículo 2 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea,

Vista la iniciativa de la República Portuguesa ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) ⁽³⁾, el Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros ⁽⁴⁾ y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (Convenio de Schengen) ⁽⁵⁾ han creado Autoridades comunes de control para supervisar la correcta aplicación de las disposiciones sobre protección de datos de dichos instrumentos.
- (2) Para que dichas Autoridades comunes de control funcionen eficazmente y reduzcan costes, deberían recibir el apoyo de una Secretaría de protección de datos única e independiente, que sólo esté vinculada en el ejercicio de sus funciones a las instrucciones de dichas autoridades.
- (3) Por razones prácticas la administración de la Secretaría de protección de datos debería quedar estrechamente vinculada a la Secretaría General del Consejo, aunque salvaguardando su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- (4) Para garantizar dicha independencia, la adopción de las decisiones sobre la designación y destitución del director de la Secretaría de protección de datos debería corresponder al Secretario General Adjunto del Consejo, a propuesta de las Autoridades comunes de control, y los puestos para los demás funcionarios adscritos a la Secretaría de protección de datos deberían proveerse exclusi-

vamente bajo las instrucciones del director de esta última.

- (5) Los gastos administrativos de la Secretaría de protección de datos deberían correr a cargo del presupuesto general de la Unión Europea. Europol debería contribuir a la financiación de ciertos gastos con respecto a reuniones sobre asuntos de aplicación del Convenio de Europol.
- (6) Dado que la presente Decisión deja sin objeto la Decisión 1999/438/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, relativa a la Autoridad común de control creada por el artículo 115 del Convenio de aplicación, firmado el 19 de junio de 1990, del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, de 14 de junio de 1985 ⁽⁶⁾, esta última deberá ser derogada a partir de la fecha en que la presente Decisión sea aplicable.
- (7) Las Autoridades comunes de control existentes han aprobado los principios expuestos en la presente Decisión.

DECIDE:

Artículo 1

Creación y funciones de la Secretaría de protección de datos

1. Se crea, en virtud de la presente Decisión, una Secretaría (en adelante denominada «la Secretaría de protección de datos») para las Autoridades comunes de control establecidas por el Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol), el Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (Convenio de Schengen).

2. Dicha Secretaría de protección de datos desempeñará las funciones asignadas a las secretarías de las Autoridades comunes de control de acuerdo con lo estipulado en los respectivos reglamentos internos de dichas autoridades.

⁽¹⁾ DO C 141 de 19.5.2000, p. 20.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 21 de septiembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 34.

Artículo 2

Secretario de protección de datos

1. La Secretaría de protección de datos estará dirigida por un Secretario de protección de datos que tendrá salvaguardada su independencia en el desempeño de sus funciones y que estará sometido únicamente a las instrucciones de las Autoridades comunes de control y de sus Presidentes. El Secretario General Adjunto del Consejo, a propuesta de las Autoridades comunes de control, nombrará por un período de tres años al Secretario de protección de datos. El Secretario de protección de datos podrá ser reelegido.

2. El Secretario de protección de datos será elegido entre ciudadanos de la Unión Europea que disfruten de todos sus derechos civiles y políticos, puedan contribuir con su experiencia y conocimientos especializados al desempeño de las funciones que le correspondan y ofrezcan plenas garantías de independencia. Se abstendrá de cualquier acción incompatible con sus obligaciones y, durante su mandato, no desempeñará ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. Una vez finalizado su mandato, actuará con honradez y discreción en cuanto a la aceptación de funciones y beneficios.

3. El Secretario de protección de datos será destituido de su cargo por el Secretario General Adjunto del Consejo, a propuesta de las Autoridades comunes de control, si dejare de reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido una falta grave.

4. Aparte de su sustitución normal una vez finalizado su mandato, de su fallecimiento o de la destitución prevista en el apartado 3, el Secretario de protección de datos cesará en el desempeño de su cargo en el momento en que surta efecto su dimisión. Cuando expire su mandato y en caso de dimisión, continuará, a petición de las Autoridades comunes de control, en el ejercicio de sus funciones hasta que sea sustituido.

5. Tanto durante su mandato como una vez finalizado éste, el Secretario de protección de datos tendrá el deber de guardar secreto profesional con respecto a la información confidencial de que hubiere tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

6. Durante su mandato, el Secretario de protección de datos estará sujeto, salvo si la presente Decisión dispusiere lo contrario, a las normas aplicables a las personas que tengan la condición de agente temporal a tenor de la letra a) del artículo 2 del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, incluidos los artículos 12 a 15 y 18 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas. El Secretario de protección de datos pertenecerá a la categoría A y el grado y escalón en el que sea contratado se determinarán según los criterios aplicables a los funcionarios y a otros agentes de las Comunidades. Si la persona designada ya es un funcionario de las Comunidades, estará durante su mandato en situación de comisión en interés del servicio en virtud del primer guión de la letra a) del artículo 37 del Estatuto aplicable a los funcionarios de las Comunidades Europeas (Estatuto) ⁽¹⁾. La primera frase del último párrafo del artículo 37 del Estatuto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye la Comunicación de la Comisión (DO C 60 de 2.3.1999, p. 11).

Artículo 3

Personal

1. La Secretaría de protección de datos será dotada del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El personal adscrito a la Secretaría de protección de datos ocupará puestos incluidos en la lista de puestos agregados a la sección del presupuesto general de la Unión Europea relativa al Consejo.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Secretaría a que se refiere el apartado 1 estará sometido exclusivamente a las instrucciones del Secretario de protección de datos y de las Autoridades comunes de control y sus Presidentes. En ese contexto, no podrán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno, autoridad, organización o persona, aparte del Secretario de protección de datos y de las Autoridades comunes de control y sus Presidentes.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el personal adscrito a la Secretaría de protección de datos estará sometido a los reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas. En lo que respecta al ejercicio de las potestades conferidas por el Estatuto aplicable a los funcionarios de las Comunidades Europeas a la Autoridad Facultada Para Proceder a los Nombramientos y de las potestades con arreglo al Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, el personal estará sometido a las mismas normas que los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Apoyo administrativo

1. La Secretaría General del Consejo facilitará el espacio y material de oficina necesarios para el desempeño de las funciones de la Secretaría de protección de datos. Proporcionará instalaciones y servicios para la celebración de reuniones de las Autoridades comunes de control en los locales del Consejo, incluido un servicio de interpretación.

2. Las presidencias de las Autoridades comunes de control fijarán, previa aprobación de la Presidencia del Consejo, las fechas de las reuniones que vayan a celebrarse en los locales del Consejo.

Artículo 5

Financiación

1. Los gastos administrativos generales de la Secretaría de protección de datos (en particular gastos de material, retribuciones, indemnizaciones y otros gastos de personal) se imputarán a la sección relativa al Consejo del presupuesto general de la Unión Europea.

2. Los costes relacionados directamente con las reuniones correrán a cargo:

- del Consejo, en el caso de reuniones en locales del Consejo relativas a asuntos de aplicación de las disposiciones del Convenio de Schengen y de los gastos de viajes destinados a efectuar controles en el C.SIS, y de reuniones referentes a asuntos de aplicación del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros,
- de Europol, en el caso de las reuniones relativas a asuntos de aplicación del Convenio de Europol.

*Artículo 6***Disposiciones finales**

1. La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su adopción por el Consejo.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2001.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión podrán adoptarse las decisiones y los actos necesarios para su ejecución, los cuales no surtirán efecto antes de la fecha en que esta Decisión sea aplicable.

3. En la fecha a partir de la cual la presente Decisión sea aplicable quedará derogada la Decisión 1999/438/CE, que, no obstante, continuará aplicándose a los gastos derivados de circunstancias anteriores a tal fecha.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

É. GUIGOU

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de octubre de 2000
relativa a las disposiciones de cooperación entre las unidades de información financiera de los
Estados miembros para el intercambio de información

(2000/642/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la República de Finlandia,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Plan de acción para luchar contra la delincuencia organizada fue aprobado por el Consejo Europeo de Amsterdam de los días 16 y 17 de junio de 1997 ⁽¹⁾. El Plan de acción recomienda, en particular en la letra e) de su punto 26, la mejora de la cooperación entre los puntos de contacto encargados de recibir información sobre operaciones sospechosas de conformidad con la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales ⁽²⁾.
- (2) Todos los Estados miembros han creado unidades de información financiera (en lo sucesivo «UIF») para recabar y analizar la información recibida en virtud de lo dispuesto en la Directiva 91/308/CEE, con objeto de establecer vínculos entre operaciones sospechosas y la actividad delictiva subyacente para prevenir y combatir el blanqueo de capitales.
- (3) La mejora de los mecanismos de intercambio de información entre las UIF constituye uno de los objetivos definidos por el Grupo de expertos sobre blanqueo de capitales, instaurado en el seno del Grupo multidisciplinar «Delincuencia organizada», junto con la mejora del intercambio de información entre las UIF y las autoridades de investigación de los Estados miembros y la organización multidisciplinar de las UIF, con el fin de adquirir conocimientos de los sectores financiero, policial y judicial.
- (4) Las Conclusiones del Consejo de marzo de 1995 destacaban el hecho de que el refuerzo de los sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales requiere la intensificación de la cooperación entre las diferentes autoridades implicadas en la lucha contra este fenómeno.
- (5) El Segundo Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 91/308/CEE pone de manifiesto los problemas que aún parecen impedir la comunicación y el intercambio de información entre determinadas unidades que tienen regímenes jurídicos diferentes.

- (6) Es necesaria una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros dedicadas a la lucha contra el blanqueo de capitales, así como la adopción de disposiciones que contemplen la comunicación directa entre esas autoridades.
- (7) Los Estados miembros han adoptado ya a este respecto, con resultados satisfactorios, disposiciones basadas principalmente en los principios establecidos en el modelo de memorándum de entendimiento propuesto por la red internacional informal de UIF, conocida como «Grupo Egmont».
- (8) Los Estados miembros deben organizar las UIF de tal modo que se garantice la presentación de información y documentos dentro de un plazo prudente.
- (9) La presente Decisión no afecta a convenio ni arreglo alguno relativo a la asistencia judicial en materia penal entre autoridades judiciales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros velarán por que las unidades de información financiera (UIF) creadas o designadas para recibir notificaciones de información financiera a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales cooperen para reunir, analizar e investigar la información pertinente de que dispongan las UIF sobre cualquier hecho que pudiera ser indicio de blanqueo de capitales de conformidad con sus competencias nacionales.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que las UIF intercambien, por propia iniciativa o previa petición, de conformidad bien con lo dispuesto en la presente Decisión o bien con los memorandos de entendimiento ya celebrados o que celebren entre ellas, toda la información disponible que pueda ser pertinente para el tratamiento o el análisis de información o la investigación, por parte de las UIF, sobre operaciones financieras relacionadas con el blanqueo de capitales y sobre las personas físicas o jurídicas implicadas.

3. Cuando un Estado miembro haya designado como su UIF a una autoridad policial, podrá facilitar información detentada por dicha UIF con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión a una autoridad del Estado miembro receptor designada a tal efecto y con competencia en los ámbitos mencionados en el apartado 1.

⁽¹⁾ DO C 251 de 15.8.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 166 de 28.6.1991, p. 77.

Artículo 2

1. Los Estados miembros velarán por que, a efectos de lo dispuesto en la presente Decisión, las UIF sean una unidad única para cada Estado miembro y se ajusten a la definición siguiente:

«Una unidad nacional central que, para combatir el blanqueo de capitales, es responsable de recibir (y, si está autorizada para ello, solicitar), analizar y poner en conocimiento de las autoridades competentes la revelación de información financiera relativa a bienes presuntamente derivados de actividades delictivas o requerida por la legislación o normativa nacional.»

2. En el contexto del apartado 1, cualquier Estado miembro podrá establecer una unidad central con el fin de recibir información de otros órganos descentralizados o comunicarla a éstos.

3. Los Estados miembros deberán indicar la unidad que es una UIF en el sentido del presente artículo. Los Estados miembros notificarán por escrito dicha información a la Secretaría General del Consejo. Esta notificación no afectará a las actuales relaciones de cooperación entre las UIF.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que el desempeño de las UIF en virtud de la presente Decisión no resulte afectado por la índole del estatuto interno de estas últimas, ya sean autoridades administrativas, policiales o judiciales.

Artículo 4

1. Toda solicitud cursada en virtud de la presente Decisión irá acompañada de una sucinta exposición de los hechos pertinentes que obren en conocimiento de la UIF requirente. La UIF indicará el modo en que se utilizará la información que se trata de obtener con la solicitud.

2. Cuando la solicitud se realice de conformidad con la presente Decisión, la UIF requerida facilitará toda la información pertinente requerida en la solicitud, incluidas la información financiera disponible y los datos policiales solicitados, sin necesidad de que se le envíe un escrito oficial de requerimiento con arreglo a lo dispuesto en los convenios o acuerdos aplicables entre los Estados miembros.

3. Una UIF podrá negarse a difundir información si ésta puede perjudicar a una investigación penal que se esté llevando a cabo en el Estado miembro requerido, o, en casos excepcionales, cuando la divulgación de la información fuese desproporcionada en relación con los intereses legítimos de una persona física o jurídica del Estado miembro de que se trate o fuese contraria en algún otro sentido a los principios fundamentales del Derecho nacional. Dicha denegación deberá explicarse adecuadamente a la UIF requirente.

Artículo 5

1. La información y los documentos obtenidos con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión se utilizarán a los fines establecidos en el apartado 1 del artículo 1.

2. Al transmitir información o documentos con arreglo a la presente Decisión, la UIF transmisora podrá imponer restricciones y condiciones con respecto al uso de la información a

efectos distintos de los estipulados en el apartado 1. La UIF receptora respetará dichas restricciones y condiciones.

3. Cuando un Estado miembro quiera utilizar información o documentos transmitidos para una investigación o un proceso penal a los fines establecidos en el apartado 1 del artículo 1, el Estado miembro transmisor no podrá denegar su consentimiento a dicha utilización a menos que así se lo permitan determinadas restricciones o condiciones de su legislación nacional o las condiciones a que se hace mención en el apartado 3 del artículo 4. Toda denegación de consentimiento deberá estar debidamente justificada.

4. Las UIF adoptarán todas las medidas, incluidas las medidas de seguridad, necesarias para garantizar que la información remitida con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión no sea accesible a otras autoridades, organismos o departamentos.

5. La información remitida estará protegida, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos personales y teniendo en cuenta la Recomendación nº R(87) 15 del Consejo de Europa, de 15 de septiembre de 1987, por la que se regula la utilización de los datos personales en el sector policial, como mínimo por las mismas normas de secreto y protección de datos personales aplicables con arreglo a la legislación nacional aplicable a la UIF requirente.

Artículo 6

1. Las UIF, dentro de los límites impuestos por su legislación nacional aplicable y sin que medie solicitud a tal efecto, podrán intercambiar información pertinente.

2. El artículo 5 se aplicará en relación con la información remitida con arreglo al presente artículo.

Artículo 7

Los Estados miembros establecerán y acordarán unos canales de comunicación adecuados y protegidos entre las UIF.

Artículo 8

La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros con respecto a Europol previstas en el Convenio Europol.

Artículo 9

1. En la medida en que el nivel de cooperación entre las UIF expresado en los memorandos de entendimiento ya celebrados o por celebrar entre las autoridades de los Estados miembros sea compatible con lo dispuesto en la presente Decisión o vaya más allá de sus disposiciones, no se verá afectado por la presente Decisión. En caso de que lo dispuesto en la presente Decisión tenga mayor alcance que lo dispuesto en cualquier memorándum de entendimiento entre las autoridades de los Estados miembros, la presente Decisión sustituirá a dichos memorandos de entendimiento dos años después de que la presente Decisión surta efecto.

2. Los Estados miembros garantizarán que están en condiciones de cooperar plenamente de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión a más tardar tres años después de que surta efecto.

3. El Consejo evaluará el cumplimiento de la presente Decisión por los Estados miembros en el plazo de cuatro años después de que surta efecto y podrá decidir si seguirá efectuando de forma periódica tales evaluaciones.

Artículo 10

La presente Decisión será aplicable en Gibraltar. A dicho efecto, no obstante lo dispuesto en el artículo 2, el Reino Unido podrá notificar a la Secretaría General del Consejo una UIF en Gibraltar.

Artículo 11

La presente Decisión surtirá efecto el 17 de octubre de 2000.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

É. GUIGOU

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2341/2000 DEL CONSEJO
de 17 de octubre de 2000**

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Letonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de determinadas concesiones en relación con determinados productos agrícolas originarios de Letonia.
- (2) Se aportaron mejoras a los acuerdos preferenciales del Acuerdo europeo con Letonia mediante el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽²⁾. El Consejo aprobó dicho Protocolo en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 1999/790/CE ⁽³⁾.
- (3) De conformidad con las Directivas adoptadas por el Consejo el 30 de marzo de 1999, la Comisión y Letonia concluyeron sus negociaciones sobre un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo el 8 de mayo de 2000.
- (4) El nuevo Protocolo adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo europeo, donde se establece que la Comunidad y Letonia examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo con Letonia.
- (6) Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo con Letonia.
- (7) Letonia adoptará todas las disposiciones legislativas útiles, con carácter autónomo y transitorio a fin de hacer posible la aplicación rápida y simultánea de la adaptación prevista en el Acuerdo europeo de las concesiones agrícolas.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (9) El Reglamento (CE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾ codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Letonia que figura en los anexos A bis y A ter del presente Reglamento sustituirá al contemplado en el anexo Va del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra.

⁽¹⁾ DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 317 de 10.12.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

2. En la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo mencionada en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento.

3. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica entre el 1 de julio de 2000 y la entrada en vigor del presente Reglamento, en el marco de las concesiones previstas en el anexo Va del Acuerdo europeo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo ⁽¹⁾, se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A *ter* del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
L. FABIUS

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾ o, en su caso, por el comité creado por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 254 de 8.10.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO A bis

Se suprimen los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los siguientes productos originarios de Letonia

| Código NC ⁽¹⁾ |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 0101 20 10 | 0603 10 20 | 0808 20 90 | 1210 20 90 | 1513 29 50 |
| 0104 20 10 | 0603 10 30 | 0810 40 30 | 1211 90 30 | 1513 29 91 |
| 0106 00 10 | 0603 10 40 | 0810 40 50 | 1212 10 10 | 1513 29 99 |
| 0106 00 20 | 0603 10 50 | 0810 40 90 | 1212 10 99 | 1514 10 10 |
| | 0603 10 80 | 0811 90 85 | 1214 90 10 | 1514 10 90 |
| 0205 00 11 | 0603 90 00 | 0812 10 00 | | 1514 90 10 |
| 0205 00 19 | 0604 10 90 | 0812 90 40 | 1502 00 90 | 1514 90 90 |
| 0205 00 90 | 0604 91 21 | 0812 90 50 | 1503 00 19 | 1515 11 00 |
| 0206 80 91 | 0604 91 29 | 0812 90 60 | 1503 00 90 | 1515 19 10 |
| 0206 90 91 | 0604 91 41 | 0812 90 95 | 1504 10 10 | 1515 19 90 |
| 0207 13 91 | 0604 91 49 | 0813 10 00 | 1504 10 99 | 1515 21 10 |
| 0207 14 91 | 0604 91 90 | 0813 20 00 | 1504 20 10 | 1515 21 90 |
| 0207 26 91 | 0604 99 90 | 0813 30 00 | 1504 30 10 | 1515 29 10 |
| 0207 27 91 | | 0813 40 10 | 1507 10 10 | 1515 29 90 |
| 0207 35 91 | 0701 10 00 | 0813 40 30 | 1507 10 90 | 1515 30 90 |
| 0207 36 89 | 0701 90 10 | 0813 40 95 | 1507 90 10 | 1515 50 11 |
| 0208 10 11 | 0703 10 11 | 0813 50 15 | 1507 90 90 | 1515 50 19 |
| 0208 10 19 | 0703 10 19 | 0813 50 19 | 1508 10 90 | 1515 50 91 |
| 0208 20 00 | 0703 10 90 | 0813 50 91 | 1508 90 10 | 1515 50 99 |
| 0208 90 10 | 0703 90 00 | 0813 50 99 | 1508 90 90 | 1515 90 29 |
| 0208 90 50 | 0708 10 00 | | 1511 10 90 | 1515 90 39 |
| 0208 90 60 | 0709 51 30 | 0901 12 00 | 1511 90 11 | 1515 90 40 |
| 0208 90 80 | 0709 51 50 | 0901 21 00 | 1511 90 19 | 1515 90 51 |
| 0210 90 10 | 0709 51 90 | 0901 22 00 | 1511 90 91 | 1515 90 59 |
| 0210 90 79 | 0709 52 00 | 0902 10 00 | 1511 90 99 | 1515 90 60 |
| | 0709 60 10 | 0904 12 00 | 1512 11 10 | 1515 90 91 |
| 0407 00 90 | 0709 60 99 | 0904 20 10 | 1512 11 91 | 1515 90 99 |
| 0410 00 00 | 0709 90 50 | 0904 20 90 | 1512 11 99 | 1516 20 95 |
| | 0710 80 59 | 0907 00 00 | 1512 19 10 | 1516 20 96 |
| 0601 10 10 | 0711 10 00 | 0910 40 13 | 1512 19 91 | 1516 20 98 |
| 0601 10 20 | 0711 90 10 | 0910 40 19 | 1512 19 99 | 1518 00 31 |
| 0601 10 30 | 0711 90 70 | 0910 40 90 | 1512 21 10 | 1518 00 39 |
| 0601 10 40 | 0712 20 00 | 0910 91 90 | 1512 21 90 | 1522 00 91 |
| 0601 10 90 | 0713 50 00 | 0910 99 99 | 1512 29 10 | |
| 0601 20 30 | 0713 90 10 | | 1512 29 90 | 1602 31 11 |
| 0601 20 90 | 0713 90 90 | 1106 10 00 | 1513 11 10 | 1602 31 19 |
| 0602 10 90 | | 1106 30 90 | 1513 11 91 | 1602 31 30 |
| 0602 20 90 | | | 1513 11 99 | 1602 31 90 |
| 0602 30 00 | 0802 11 90 | 1208 10 00 | 1513 19 11 | |
| 0602 40 10 | 0802 12 90 | 1209 11 00 | 1513 19 19 | 2001 90 20 |
| 0602 40 90 | 0802 21 00 | 1209 19 00 | 1513 19 99 | 2005 90 10 |
| 0602 90 10 | 0802 22 00 | 1209 21 00 | 1513 19 30 | |
| 0602 90 30 | 0802 31 00 | 1209 23 80 | 1513 19 91 | 2302 50 00 |
| 0602 90 41 | 0802 32 00 | 1209 29 50 | 1513 19 99 | 2306 90 19 |
| 0602 90 45 | 0802 40 00 | 1209 29 80 | 1513 21 11 | 2308 90 90 |
| 0602 90 49 | 0802 90 50 | 1209 30 00 | 1513 21 19 | 2309 10 51 |
| 0602 90 51 | 0802 90 85 | 1209 91 10 | 1513 21 30 | 2309 10 90 |
| 0602 90 59 | 0806 20 11 | 1209 91 90 | 1513 21 90 | 2309 90 10 |
| 0602 90 70 | 0806 20 12 | 1209 99 91 | 1513 29 11 | 2309 90 31 |
| 0602 90 91 | 0806 20 91 | 1209 99 99 | 1210 10 00 | 2309 90 41 |
| 0602 90 99 | 0806 20 92 | 1210 10 00 | 1513 29 19 | 2309 90 41 |
| 0603 10 10 | 0806 20 98 | 1210 20 10 | 1513 29 30 | 2309 90 51 |

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

ANEXO A *ter*

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Letonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo inferior a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las razas de montaña siguientes: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4037	0204	Carne de ovino o caprino	Libre	125	5	⁽⁵⁾
09.4561	0201 0202	Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada	20	1 875	75	⁽⁵⁾
09.4540	ex 0203 ⁽⁶⁾	Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada	Libre	1 250	125	⁽⁷⁾ ⁽¹¹⁾
09.4544	ex 0207 ⁽⁸⁾	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	Libre	625	65	⁽¹¹⁾
09.4549	0402 10 19 0402 21 19	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera	Libre	4 000	400	
09.4550	0402 29	Leche entera azucarada en polvo	20	250	0	
09.4551	0405 10	Mantequilla	Libre	1 875	190	
09.4552	0406	Queso y requesón	Libre	3 000	300	⁽¹¹⁾
	0409 00 00	Miel natural	64	Sin límite		
09.6621	ex 0702 00 00	Tomates frescos o reintegrados, del 15 de mayo al 31 de octubre	Libre	150	50	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
09.6623	0703 20 00	Ajos	Libre	50	5	
09.6456	0704 90 10	Coles blancas y rojas	20	440	0	

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
09.6457	ex 0706 00 10	Zanahorias	20	250	0	
	0706 90 30	Rábanos rusticanos	47	Sin límite		
	ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	Sin límite		⁽¹⁰⁾
09.6458	0710 10 00	Patatas, congeladas	20	250	0	
09.6625	0808 10	Manzanas	Libre	150	50	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
09.6471	0811 10	Fresas, congeladas	20	250	0	⁽⁹⁾
09.6472	1104 12 90	Copos	20	375	0	
09.6473	1108 13 00	Fécula de patata	20	500	0	
09.4564	1601 00 1602 41-49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre Carne de porcino preparada o conservada, despojos o sangre: las demás	Libre	150	15	⁽¹¹⁾
09.6627	1602 32-39	Carne de ave, preparada o conservado, despojos o sangre, de la especie <i>Gallus domesticus</i> u otra: las demás	Libre	100	10	⁽¹¹⁾
	1602 50 10	Carne de vacuno, preparada o conservada	20	250	0	
09.6474	2001 10	Pepinos y pepinillos, conservados	20	190	0	
09.6475	2005 90 75	<i>Choucroute</i>	20	140	0	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana de masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm ³ a 20 °C De valor superior a 18 euros por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido De valor inferior a igual a 18 euros por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso Sin azúcar añadido	67	Sin límite		

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Rumania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar medidas de gestión para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Rumania.

⁽⁵⁾ El contingente para esta producto se abre para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

⁽⁶⁾ Excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90.

⁽⁷⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁸⁾ Excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89.

⁽⁹⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽¹⁰⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽¹¹⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución a la exportación.

Anexo del anexo A ter

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. Se fijan precios mínimos de importación para los siguientes productos originarios de Letonia y destinados a la transformación:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (euros/100 kg netos)
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Letonia para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Letonia, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

REGLAMENTO (CE) Nº 2342/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de octubre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	111,8
	060	111,8
	999	111,8
0707 00 05	052	107,9
	628	130,2
	999	119,1
0709 90 70	052	79,6
	999	79,6
0805 30 10	052	63,4
	388	57,2
	524	77,0
	528	61,2
	999	64,7
0806 10 10	052	99,5
	064	78,5
	400	232,7
	632	44,5
	999	113,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	48,5
	400	71,0
	800	148,6
	999	89,4
0808 20 50	052	81,1
	064	61,2
	999	71,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2343/2000 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2000****por el que se abren ventas por licitación de alcohol de origen vínico para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 86,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 establece, entre otras normas, disposiciones de aplicación en relación con la liquidación de las existencias de alcohol constituidas a raíz de las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 que obren en poder de los organismos de intervención.
- (2) Con objeto de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y garantizar la continuidad del abastecimiento de los terceros países indicados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, es preciso efectuar licitaciones para la exportación de alcohol de origen vínico a esos terceros países con miras a su utilización exclusiva en el sector de los carburantes. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros está compuesto por cantidades procedentes de las destilaciones efectuadas al amparo de los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽⁴⁾.
- (3) Desde la adopción del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agrimonetario del euro ⁽⁵⁾, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en euros.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta de una cantidad total de 300 000 hectolitros de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países mediante dos licitaciones cuyos

números respectivos serán 290/2000 CE y 291/2000 CE. El alcohol procede de las destilaciones realizadas al amparo de los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y obra en poder de los organismos de intervención italiano y francés.

Cada una de las licitaciones numeradas 290/2000 CE y 291/2000 CE se referirá a una cantidad de 150 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Artículo 2

El alcohol puesto en venta para su exportación fuera de la Comunidad Europea deberá ser importado en uno de los terceros países indicados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y habrá de utilizarse según lo dispuesto en ese mismo artículo.

Artículo 3

En el anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol de cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, algunas condiciones específicas y el servicio de la Comisión al que deben presentarse las ofertas.

Artículo 4

La venta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 100, 101 y 102 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

Artículo 5

El precio mínimo de las ofertas será de 7,5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol en el caso de la licitación 290/2000 CE y de 7,5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol en el de la licitación 291/2000 CE.

Artículo 6

1. La retirada material del alcohol de los almacenes de los organismos de intervención deberá finalizar, como muy tarde, el 31 de mayo de 2001.

2. La exportación del alcohol adjudicado en las licitaciones señaladas en el artículo 1 del presente Reglamento deberá producirse, como muy tarde, el 30 de junio de 2001.

Artículo 7

Para ser consideradas admisibles, las ofertas deben incluir el conjunto de compromisos y documentos que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento y ajustarse a los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.⁽³⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.⁽⁵⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

Artículo 8

La toma de muestras se regirá por lo dispuesto en los artículos 91 y 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

Artículo 9

La garantía destinada a garantizar la exportación en el plazo fijado será de 3 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

Artículo 10

Los servicios de la Comisión contemplados en el apartado 5 del artículo 91 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 serán los que se indican en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS
PAÍSES 290/2000 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Bertolino — Partinico (PA)		11 682,00	35	bruto
			8,67	36	bruto
			70,79	39	bruto
			232,51	35	neutro
			5,73	36	neutro
	Enodistil — Alcamo (TP)		1 772,82	35	bruto
	Gedis — Marsala (TP)		1 716,00	35	bruto
			33,67	39	bruto
	Russo — S. Venerina (CT)		166,47	35	bruto
			1 393,95	39	bruto
			94,74	35	neutro
			143,27	36	neutro
	S.V.M. — Contrada Scunchipani (AG)		714,71	39	bruto
	Trapas — Petrosino (TP)		736,27	35	bruto
			1 523,99	39	bruto
	Bonollo-Anagni — Paduni (FR)		11 128,00	39	bruto
	Bonollo Umberto — Mestrino (PD)		526,07	35	bruto
			434,30	39	bruto
	Cantine Venete — Ponte di Piave (TV)		691,66	35	bruto
	Caviro — Faenza (RA)		8 618,00	35	bruto
			2 841,70	39	bruto
	Cipriani — Chizzola di Ala (TN)		5 679,02	39	bruto
	D'Auria — Ortona (CH)		4 840,00	35	bruto
		1 974,56	39	bruto	
		36,87	35	neutro	
		826,54	36	neutro	
Deta — Barberino d'Elsa (FI)		239,00	35	bruto	
		2 000,69	39	bruto	
Di Lorenzo — Pontevalleceppi (PG)		6 400,00	35	bruto	
Distercoop — Faenza (RA)		235,98	35	bruto	
		1 697,77	39	bruto	
ICV — Borgoricco (PD)		3 729,57	39	bruto	
Mazzari — S. Agata Santerno (RA)		20 160,00	35	bruto	
Neri — Faenza (RA)		9 600,00	35	bruto	

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
	SVA — Ortona (CH)		6 400,00	35	bruto
	Tampieri — Faenza (RA)		2 340,27	35	bruto
	Villapana — Faenza (RA)		9 600,00	35	bruto
	Balice — Valenzano (BA)		10 240,00	35	bruto
	Del Sud — Rutigliano (BA)		1 161,72	35	neutro
			6 539,85	36	neutro
	Esposito Pomigliano d'Arco (NA)		1 600,00	36	bruto
			217,81	36	neutro
	MVA — Foggia		5 120,00	35	bruto
	S.A.S.R.I.V. — Castel San Giorgio (SA)		47,14	36	neutro
	S.A.S.R.I.V. — Materdomini (SA)		4 777,89	36	neutro
	Total		150 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

- Las ofertas se realizarán por una cantidad de 150 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

- Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruselas,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruselas, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

- Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países, nº 290/2000 CE — Alcohol, DG AGRI/E/2. Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.
- Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 6 de noviembre de 2000, a las 12 horas (hora de Bruselas).
- Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:
 - la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países, nº 290/2000 CE;
 - el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo III del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 494 99 91; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax: (39-06) 445 39 40/445 46 93].

Esta garantía será de 600 000 euros.

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES N° 291/2000 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características de alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Onivins-Port La Nouvelle Av. Adolphe Turrel BP 62 F-11210 Port-La-Nouvelle	11	21 797	39	neutro + 92 %
		4	45 000	35	bruto + 92 %
		3	46 000	35	bruto + 92 %
		22	12 371	36	bruto + 92 %
		22	200	35	bruto + 92 %
		21	12 290	36	bruto + 92 %
		20	12 271	35	bruto + 92 %
		120	71	39	bruto + 92 %
			Total		150 000

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 150 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruselas,
— bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruselas, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países, n° 291/2000 CE — Alcohol, DG AGR/E/2 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 6 de noviembre de 2000, a las 12 horas (hora de Bruselas).
5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:
- la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países, n° 291/2000 CE;
 - el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el anexo III del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:
- ONIVINS-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].
- Esta garantía será de 600 000 euros.

ANEXO II

Lista de los compromisos y documentos que el licitador debe entregar al presentar la oferta:

1. Prueba de que la garantía de participación ha quedado constituida ante cada organismo de intervención.
2. Indicación del lugar de utilización final del alcohol y compromiso del licitador de respetar ese destino.
3. Prueba de que el licitador ha suscrito compromisos ineludibles con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países enumerados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. Esta prueba ha de ser posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento y el agente económico debe comprometerse a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países y a exportarlo para su utilización en el sector de los carburantes.
4. En la oferta debe figurar además el nombre y la dirección del licitador, la referencia de la convocatoria de licitación y el precio propuesto, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.
5. Compromiso del licitador de respetar todas las disposiciones relativas a la licitación de que se trate.
6. Declaración del licitador por la que renuncie a toda reclamación relativa a la calidad y a las características del producto que, en su caso, se le adjudique y por la que acepte someterse a cualquier control relacionado con el destino y la utilización del alcohol así como la carga de la prueba en lo referente a la utilización del alcohol de conformidad con las condiciones fijadas en la presente convocatoria de licitación.

ANEXO III

Los únicos números de Bruselas que se pueden utilizar son los siguientes:

DG AGRI/E-2 (a la atención del Sr. Chiappone o del Sr. Innamorati):

- por télex: 22037 AGREC B,
22070 AGREC B (caracteres griegos)
 - por fax: (32-2) 295 92 52.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2344/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 2000
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 247/99
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 330 57 57; fax (31-70) 364 17 01; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** a determinar por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 96 9900, 1006 30 98 9900)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 680
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.1.f]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0.A.1.c), 2.c) y B.6]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.A.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - primer plazo: 27.11-17.12.2000
 - segundo plazo: 11-31.12.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - primer plazo: —
 - segundo plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - primer plazo: 7.11.2000
 - segundo plazo: 21.11.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Westraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 18.10.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 2079/2000 de la Comisión (DO L 246 de 30.9.2000, p. 59)

LOTE B

1. **Acción nº:** 248/99
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 330 57 57; fax (31-70) 364 17 01; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 300
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II. B. 1.a)]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.2 A. 1.d), 2.d) y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁹⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II.B.3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 27.11-17.12.2000
 - 2^o plazo: 11-31.12.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 7.11.2000
 - 2^o plazo: 21.11.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 18.10.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 2079/2000 de la Comisión (DO L 246 de 30.9.2000, p. 59)

LOTE C

1. **Acción nº:** 244/99
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 330 57 57; fax (31-70) 364 17 01; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** copos de avena
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 36
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.B.1.e]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.3 A.1.c), 2.c) y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁹⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.B.3]
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 27.11-17.12.2000
 - 2^o plazo: 11-31.12.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 7.11.2000
 - 2^o plazo: 21.11.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 18.10.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 2079/2000 de la Comisión (DO L 246 de 30.9.2000, p. 59)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50, fax (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo. El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado fitosanitario,
 - lote A: certificado de fumigación [mediante fosfuro de magnesio (2g/m³, como mínimo) durante un período mínimo de cinco días entre la aplicación del fumigante y el proceso de aireación].
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el punto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de acción tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similar) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2345/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 2000
relativo al suministro de productos de la pesca en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado productos de la pesca a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos de la pesca para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n°:** 249/99
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** conservas de caballa en aceite vegetal
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 72
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾: caballa (*Scomber scombrus* o *Scomber japonicus*). El producto deberá presentarse en rodajas/filetes de tipo salmón (trozos enteros sin cabeza, vísceras ni cola). La fecha de producción no deberá ser anterior a nueve meses antes del plazo para la presentación de las ofertas.
9. **Acondicionamiento** ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (14.0 A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽³⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (VIII.A.3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - Inscripciones complementarias: «Date d'expiration ...» (fecha de fabricación de más de 2 años).En caso de que las menciones requeridas no puedan imprimirse en las latas, deberán serlo en una o varias etiquetas aplicadas en las latas. La fecha de fabricación y la de caducidad deberán imprimirse en las latas, no en las etiquetas
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad.
El producto deberá proceder de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en fábrica
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 4-24.12.2000
 - 2^o plazo: 11-31.12.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 7.11.2000
 - 2^o plazo: 21.11.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr. T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50]; fax (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto VIII A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: la inscripción «Comunidad Europea».
El tamaño de las inscripciones y de la bandera se adaptará al de las latas. En las cajas de cartón, las marcas se colocarán en las dos caras laterales más grandes.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 267 del 13.9.1996, el peso neto de las latas debe ser de 400-500 g.
- (⁷) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de cartones refiriéndose a cada número de acción tal como se especifica en el anuncio de licitación.
El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares), cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2346/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 2000
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.
- (4) Para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol. El

suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 243/99
2. **Beneficiario** (?): Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 180
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (?), (?), (?): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III.A.1.a) o b)]
9. **Acondicionamiento** (?): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.4 A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** (?): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 27.11-17.12.2000
 - 2^o plazo: 11-31.12.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 7.11.2000
 - 2^o plazo: 21.11.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (?): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr. T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50; fax (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto III.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁶) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (⁷) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.

El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.

El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de latas de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares), cuyo número comunicará al representante del beneficiario.

REGLAMENTO (CE) Nº 2347/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 2000
relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado leche en polvo a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 242/99
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 120
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (I.B.1)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (6.3.A y B.2)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (I.B.3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad.
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 27.11-17.12.2000
 - 2^o plazo: 11-31.12.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 7.11.1999
 - 2^o plazo: 21.11.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 20 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 18.10.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 2268/2000 de la Comisión (DO L 259 de 13.10.2000, p. 31)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50; fax (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32- 2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado sanitario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado. En el certificado deberán constar la temperatura y el período de pasteurización, la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo,
 - certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que se conste que durante los doce meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto I.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes y una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de concurso abierto.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2348/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 10 y 15,

El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

- «1. El importe de la ayuda se fija en:
- a) 4,93 euros por 100 kg de leche desnatada cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro sea al menos el 35,6 %;
 - b) 4,35 euros por 100 kg de leche desnatada cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro sea al menos el 31,4 % pero inferior al 35,6 %;
 - c) 61,00 euros por 100 kg de leche desnatada en polvo cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro sea al menos el 35,6 %;
 - d) 53,80 euros por 100 kg de leche desnatada en polvo cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro sea al menos el 31,4 % pero inferior al 35,6 %».

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) En el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1550/2000 ⁽⁴⁾, se establece el nivel de la ayuda para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal. Habida cuenta de la evolución de la situación en materia de abastecimiento de leche desnatada y de leche desnatada en polvo, es necesario reducir el importe de la ayuda.

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(2) El Comité de gestión de la leche y los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 15.7.2000, p. 25.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2000

que modifica por tercera vez la Decisión 2000/486/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia

[notificada con el número C(2000) 3039]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/643/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de los brotes de fiebre aftosa registrados en Grecia y al objeto de reforzar las medidas de control adoptadas por este país, se aprobó la Decisión 2000/486/CE de la Comisión de 31 de julio de 2000, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/550/CE ⁽⁵⁾.
- (2) Los servicios veterinarios griegos han informado a la Comisión de la ausencia de nuevos brotes de fiebre aftosa registrados en Grecia con posterioridad al 13 de septiembre de 2000 y de que los resultados de los análisis serológicos efectuados hasta ahora demuestran que la fiebre aftosa ha sido erradicada de Xanthi y que nunca se extendió a Rodopi.

(3) Habida cuenta de la evolución de la enfermedad, resulta oportuno limitar las medidas de protección a las zonas enumeradas en el anexo I de la Decisión 2000/486/CE.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 2000/486/CE se sustituirán por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 59.

⁽⁵⁾ DO L 234 de 16.9.2000, p. 44.

ANEXO

«ANEXO I

La provincia de:

EVROS

ANEXO II

Las provincias de:».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de octubre de 2000****relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia***[notificada con el número C(2000) 2860]*

(2000/644/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) n° 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) n° 589/96⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de octubre de 2000, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados miembros. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de noviembre de 2000, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que la presente Decisión no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base

de carne, procedentes de terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de octubre de 2000 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Alemania:

- 650 toneladas originarias de Botsuana,
- 827 toneladas originarias de Namibia.

Reino Unido:

- 680 toneladas originarias de Botsuana,
- 580 toneladas originarias de Namibia,
- 20 toneladas originarias de Suazilandia,
- 750 toneladas originarias de Zimbabue.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de noviembre de 2000, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	8 446 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	2 833 toneladas,
Zimbabue:	835 toneladas,
Namibia:	5 201 toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.⁽²⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.